



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

*: _{/,}

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

Expresar su preocupación y rechazo ante las declaraciones públicas de los Gobernadores de la Provincia de Salta, Juan Manuel URTUBEY, y de la Provincia de Mendoza, Francisco PÉREZ, desconociendo el reciente Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al art. 86 inc. 2 del Código Penal.

Alicia SANCHEZ

Diputada

Bloque Frente Para la Victoria





Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

Fundamentación

El reciente Fallo 259. XLVI. de la Corte Suprema de la Nación, clarificó la interpretación correcta del Art 86 inc 2 del Código Penal, en el cual se establece un estándar para la atención de todos los casos de aborto cuando el embarazo es producto de una violación.

La Corte plantea que el acceso al derecho no puede desmembrarse de la implementación, por esa razón se introduce en la parte regulatoria, fijando cómo debe ser el procedimiento para garantizar el aborto no punible y exhortando a la vez a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a implementar protocolos que regulen la atención de estos casos.

Las manifestaciones de los Gobernadores de la Provincia Salta, Juan Manuel Urtubey, y Mendoza, Francisco Perez, tienen una connotación negativa en varios sentidos. Por un lado, como funcionarios públicos poseen la obligación de cumplir con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo desconocer un Fallo de la Corte Suprema de Justicia, que es la intérprete última de la Constitución y por lo tanto las normas inferiores deben adecuarse a lo dispuesto por este Tribunal. Por otro, poniendo por sobre este ordenamiento jurídico sus creencias y vulnerando así no sólo el estado de derecho sino la laicisidad del mismo.

Las reglamentaciones ya existentes que sean más restrictivas que lo que estableció la Corte Suprema son inconstitucionales y deben ajustarse a los tratados de derechos humanos ratificados por la Argentina y al texto de la Constitución

El Fallo establece .. " Que es debido a ello que este Tribunal, que se ve forzado a tener que recordar, tanto a los profesionales de la salud como a los distintos operadores de los diferentes poderes judiciales nacionales y provinciales que por imperio del articulo 19in fine de la Constitución Nacional, que consagra el principio de reserva como complemento de la legalidad penal, ha quedado expresamente dicho por voluntad del constituyente que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"....Que teniendo a la luz aquella manda constitucional es que debe interpretarse la letra del art 86, inciso 2, del Código Penal y por dicha razón, se debe concluir que quien se encuentre en las condiciones allí descriptas, no puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la ley no manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste a la interrupción del mismo ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y no resulta punible."

La Corte Suprema tomó la decisión de resolver esta causa, pese a su carácter abstracto (pues AG ya había abortado), pues reconoció la gravedad institucional del incumplimiento sistemático en el tratamiento de estos abortos. De esta forma, el Tribunal cierra la discusión acerca del alcance del artículo 86 del Código Penal y sienta las condiciones para su acceso en los servicios de salud. Afirmar que la interpretación correcta del derecho no puede aplicarse de manera directa e

inmediata a todos los casos de mujeres en situación de abortos no punibles no solamente va contra lo dispuesto en la sentencia, sino que constituye una ilegalidad que genera responsabilidad del Estado a nivel internacional e interno.

La Corte estableció claramente que no se debe exigir una autorización judicial ni una denuncia de la violación. Basta una declaración jurada de la mujer. Pedir opiniones a comités de bioética o de otro tipo es ilegal, en tanto impone requisitos no fijados legalmente y que al mismo tiempo tienen la capacidad para afectar derechos constitucionales como la privacidad y la salud. Sólo es suficiente un médico para atender el caso. Y el aborto se debe realizar sin dilaciones arbitrarias.

Los lineamientos que se establecen en el Fallo concuerdan con lo establecido por la Guía técnica de Atención de los Abortos No Punibles actualizada en 2010 por el Ministerio de Salud de la Nación. Desde hace tiempo, el marco jurídico argentino es claro, mucho más con la sentencia de la Corte Suprema, y ofrece toda la certidumbre para que las autoridades gubernamentales y los profesionales de la salud cumplan con sus obligaciones para que las mujeres puedan, como sostiene la Corte, ejercer su derecho al aborto. Por lo tanto, si bien la Corte exhorta a los gobiernos locales y nacional a elaborar protocolos, la falta de éstos no puede ser utilizada como excusa por el propio Estado como razón para incumplir con sus deberes y violar derechos. En todo caso, si los ministerios de las provincias quieren contar con una regulación local, pueden tomar la Guía nacional de abortos no punibles, elaborada por un equipo interdisciplinario de profesionales en el marco del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, que ya está redactada, y rápidamente implementarla en sus jurisdicciones.

El Fallo establece que los funcionarios públicos, incluidos los médicos hospitalarios, serán responsables civil, penal y administrativamente frente al incumplimiento del derecho que tienen las mujeres sobrevivientes de una violación a un aborto. Es decir, las mujeres a las que se les obstruya el acceso a la práctica en esos casos podrán demandar a los profesionales y al Estado (provincial y nacional) para reclamar una indemnización. Y ahí, ningún profesional, servicio de salud o autoridad gubernamental podrán escudarse en la falta de protocolo sanitario local o en el absurdo argumento que sostiene que la sentencia sólo se aplica al caso concreto de AG. Además, la Corte dice que las dilaciones arbitrarias en la realización de un aborto no punible —como el pedido de dictámenes de comités de bioética—constituyen violencia institucional en los términos de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales, reglamentada por la Presidenta.

Se establece que no se puede abusar del derecho que tienen los profesionales de objeción de conciencia. Tenemos que tener en cuenta que la objeción de conciencia es el incumplimiento "justificado" a un deber, esto es, la atención a la salud. Es decir, si una mujer en Tilcara solicita un aborto no punible y hay un solo médico que puede garantizar ese derecho, no podrá recurrir a la objeción de conciencia para no realizar la práctica. En cambio, en la ciudad de Buenos Aires, donde se puede derivar a la mujer a otro profesional, podría declararse objetor de conciencia, siempre que haya otro médico que realice el aborto.

Es importante destacar que el Fallo de la Corte Suprema brinda seguridad jurídica a los médicos para realizar los abortos permitidos por la ley y delimita sus deberes frente a estas situaciones. Entre otras cosas, el Tribunal les dice que estarán amparados legalmente si como requisito previo le solicitan a la mujer completar una

declaración jurada. De este modo los libera de funciones de policía, como podría ser la comprobación de la violación o la pesada tarea de reclamar a una mujer en esa situación que vaya a realizar una denuncia policial. Si el profesional exige menos más, estará expuesto a las debidas consecuencias legales.

FOLIO 3

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que es nuestra responsabilidad como representantes del pueblo defender la justicia como base de sustentación de nuestra mejor convivencia, solicito el acompañamiento y rápida aprobación de la presente iniciativa.

Alicia SÁNCHI Diputada

Bloque Frente Para la Victoria